

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ <javiermendezabogadosas@gmail.com>

Vie 3/09/2021 2:33 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ymurciahernandez@yahoo.es <ymurciahernandez@yahoo.es>; indemnizacionestransito@gmail.com <indemnizacionestransito@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS LUIS ADRIANO CASTILLO.pdf; CONTESTACION DEMANDA LUIS ADRIANO CASTILLO.docx; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.docx;

**Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá**

REF. PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 11001310300520210007200

DEMANDANTE: YUDI RAQUEL MURCIA HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO** igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y de la empresa **SOLDADORES Y MOTORES LTDA NIT 9001774441** representada legalmente por el señor **OCTAVIO NIZO MUÑOZ** los cuales me ha conferido poder para contestar la demanda y llamar en garantía, promovida por: **YUDI RAQUEL MURCIA HERNANDEZ, LAURA PAOLA MURCIA HERNANDEZ, JOSE LEONARDO MURCIA HERNANDEZ, JOSÉ ARNULFO MURCIA LAMPERA, HILDA HERNÁNDEZ PICO.**

Cordialmente,

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ S.A.S.

Abogado Penalista Externo - Asesoría Jurídica Penal y Civil

Especializada en Accidentes de Transito

Bufete Carrera 9 No. 16-20 Oficina 604

Teléfonos 3345548 - 3142447329 - 3144554441

javiermendezabogadosas@gmail.com

Bogotá Colombia

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

REF. PROCESO CIVIL No. 11001310300520210007200
DEMANDANTES: YUDI RAQUEL MURCIA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SOLDADORES Y MOTORES LTDA Y OTROS.
ASUNTO: PODER.

OCTAVIO NIZO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la capital de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como representante legal de la empresa **SOLDADORES Y MOTORES LTDA** NIT 9001774441 demandada en el proceso civil referido, respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.700.277 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 130.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso civil referido, se notifique, conteste la demanda y conforme a derecho haga todas las postulaciones que crea necesarias en defensa de los intereses de la compañía que represento. Del mismo modo queda expresamente facultado para que llame en garantía a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

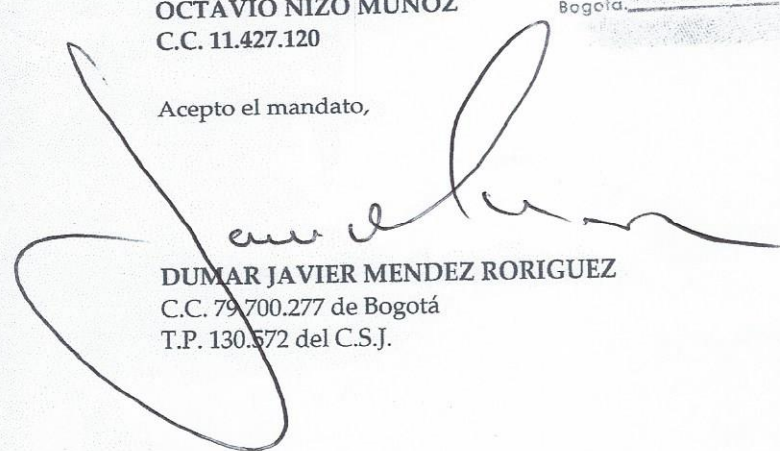
El doctor **DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ**, queda ampliamente facultado para que cumpla con los requisitos exigidos por su despacho en estos eventos, igualmente queda expresamente facultado para transigir, recibir, sustituir, reasumir, conciliar y las demás facultades otorgadas legalmente para el cumplimiento del presente mandato en aras de hacer prevalecer los derechos que ostento como demandado.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


OCTAVIO NIZO MUÑOZ
C.C. 11.427.120

Acepto el mandato,


DUMAR JAVIER MENDEZ RORIGUEZ
C.C. 79.700.277 de Bogotá
T.P. 130.572 del C.S.J.

El Notario 61 (E) del circuito del Bogotá, certifica
que la firma de Octavio Nizo Muñoz identificado(a)
con C.C. 11.427.120 coincide con
la registrada en esta Notaría.
Bogotá, 11 AGO 2021
NOTARIO ENCARGADO



Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

REF. PROCESO CIVIL No. 11001310300520210007200
DEMANDANTES: YUDI RAQUEL MURCIA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SOLDADORES Y MOTORES LTDA Y OTROS.
ASUNTO: PODER.

LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la capital de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, demandado en el proceso civil referido, respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.700.277 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 130.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso civil referido, se notifique, conteste la demanda y conforme a derecho haga todas las postulaciones que crea necesarias en defensa de los intereses del suscrito. Del mismo modo queda expresamente facultado para que llame en garantía a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

El doctor **DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ**, queda ampliamente facultado para que cumpla con los requisitos exigidos por su despacho en estos eventos, igualmente queda expresamente facultado para transigir, recibir, sustituir, reasumir, conciliar y las demás facultades otorgadas legalmente para el cumplimiento del presente mandato en aras de hacer prevalecer los derechos que ostento como demandado.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Luis A. Castillo

LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO
C.C. 19.497.593

Acepto el mandato,

Dumar Javier Mendez Roriguez
DUMAR JAVIER MENDEZ RORIGUEZ
C.C. 79.700.277 de Bogotá
T.P. 130.572 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5017628

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19497593 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis A. Castillo



4qmwwwxonemg6
11/08/2021 - 11:28:02



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

MARIBEL MORALES RIVERA
NOTARIA ENCARGADA
CÍRCULO DE BOGOTÁ



Notario Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwwwxonemg6

Acta 1

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6039	146383	0	1	PESADO

TIPO DE DOCUMENTO	Alta de Póliza				
-------------------	----------------	--	--	--	--

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
BOGOTÁ, D.C.		2016-ENE-06	2000234	DESDE 2015-NOV-22 HI 00:00 HORAS	HASTA 2021-NOV-22 HF 00:00 HORAS	DESDE 2015-NOV-22 HASTA 2021-NOV-22	2192

NOMBRE:		SOLDADORES Y MOTORES LTDA					
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:		NIT 9001774441					
DIRECCIÓN:		KR 57 N° 14-67		TELÉFONO:		2618158	
				CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C.	

NOMBRE:		SOLDADORES Y MOTORES LTDA					
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:		NIT 9001774441					
DIRECCIÓN:		KR 57 N° 14-67		TELÉFONO:		2618158	
				CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C.	

NOMBRE:		OCTAVIO NIZO MUÑOZ					
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:		C.C. 11427120					
DIRECCIÓN:		KR 57 N° 14-67		TELÉFONO:		2618158	
				CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C.	

NOMBRE:		SOLDADORES Y MOTORES LTDA					
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:		NIT 9001774441					
DIRECCIÓN:		KR 57 N° 14-67		TELÉFONO:		2618158	
				CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C.	

COD FASECOLD	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
01611124	CHEVROLET	CHASIS	NQR [2]	2014	WCS380	PÚBLICO: CARGA, MERC.	4HK1099828	9GDN1R759E8013900

AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
Pérdida Total por Hurto	\$	69,900,000	% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Pérdida Total por Daños	\$	69,900,000	10 %	0
Pérdida Parcial por Daños	\$	69,900,000	10 %	0
Pérdida Parcial por Hurto	\$	69,900,000	10 %	6
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$	69,900,000	10 %	6
Amparo Patrimonial	\$	69,900,000	10 %	6
Asistencia Jurídica Penal		INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Civil	\$	11,812,748		
Asistencia en viaje	\$	5,975,320		
Accidentes Personales		INCLUIDA		
Responsabilidad Civil General Familiar	\$	15,000,000		
Asistencia Odontológica	\$	11,000,000	10 %	1
Exequias		INCLUIDA		
(continúa en la siguiente página...)		INCLUIDA		

AÑOS DE EXPERIENCIA		DESCUENTO COMERCIAL		PRIMA VIGENCIA		TASA DE CAMBIO	
0		0%		\$		2,211,323	
FORMA DE COBRO		FECHA LÍMITE DE PAGO		TOTAL PRIMA PESOS		\$	
Anual		2016-FEB-20		\$		2,211,323	
No. RECIBO		FECHA INICIO COBRO		GASTOS DE EXPEDICIÓN		\$	
2005501		2015-NOV-22		IVA		\$	
		FECHA FIN COBRO		TOTAL A PAGAR		\$	
		2016-NOV-22		\$		2,570,926	

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	Versión 31/12/2013-1333-P-03-SAUP-03
---------------	-----------------------	--------------------------------------

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
4003729	SEGIMAR LTDA. AGENCIA DE SEGUROS	3479122	100%	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLD de este documento, en la guía de valores FASECOLD que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES 234 - SUCURSAL UNIDAD TELEFONICA - KONTAKTO BOGOTÁ, D.C AC 72 10-07
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390



(415)7707274730185(8020)0000000000002005501(3900)02570926(96)20160220

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 2005501



RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6039	146383	0	1	PESADO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Casa cárcel	INCLUIDA		
Lucro Cesante	INCLUIDA		
Daños a Bienes de Terceros	INCLUIDA		
Lesiones o muerte a una persona	\$ 100,000,000	10 %	6
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 100,000,000		
	\$ 200,000,000		

 TOMADOR
 FIRMA AUTORIZADA

 ASEGURADO
 FIRMA AUTORIZADA

 LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
 FIRMA AUTORIZADA

**TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES
 PARA PAGAR TU PÓLIZA.**
Liberty Formas de Pago

LibertyFinancia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.


DÉBITO AUTOMÁTICO

BANCOS

Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.


CORRESPONSALES BANCARIOS:

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.


TARJETA DE CRÉDITO

Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

 Ingresa a www.libertycolombia.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1743075008190652

Generado el 13 de mayo de 2021 a las 13:58:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 .Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1743075008190652

Generado el 13 de mayo de 2021 a las 13:58:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1743075008190652

Generado el 13 de mayo de 2021 a las 13:58:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1743075008190652

Generado el 13 de mayo de 2021 a las 13:58:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

REF. PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 11001310300520210007200

DEMANDANTE: YUDI RAQUEL MURCIA HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y de la empresa SOLDADORES Y MOTORES LTDA NIT 9001774441 representada legalmente por el señor OCTAVIO NIZO MUÑOZ los cuales me ha conferido poder para contestar la demanda y llamar en garantía, promovida por: YUDI RAQUEL MURCIA HERNANDEZ , LAURA PAOLA MURCIA HERNANDEZ, JOSE LEONARDO MURCIA HERNANDEZ, JOSÉ ARNULFO MURCIA LAMPERA, HILDA HERNÁNDEZ PICO demanda que se contesta en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA
DEMANDA.

AL HECHO NÚMERO UNO: Es un hecho que se debe demostrar como quiera que mi representado el señor LUIS ADRIANO CASTILLO GALEANO no colisiono rodante alguno y por ello me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO NÚMERO DOS: Es un hecho que no es cierto, por cuanto la forma en que se presentó el accidente obedece única y exclusivamente a la imprudencia y violación de sendas normas de tránsito por parte de la señora DIANA MILENA MURCIA HERNANDEZ (Q.E.P.D.) quien conducía entre carriles por ello en el mismo informe de policía de tránsito quedo codificada con la hipótesis 098, lo cual significa que también vulnero del mismo modo los artículos 55 y 60 del Código Nacional de Tránsito:

Hipótesis 098“Transitar entre vehículos. Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.”

Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así

como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 60 Los vehículos deben transitar obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Las disposiciones para el tránsito de motocicletas es clara en indicar que estas deben de transitar respetando las señales de tránsito en respeto a la seguridad de los demás intervinientes y del propio motociclista. La imprudencia existió pero por parte de la conductora de la motocicleta, ya que si se observan las disposiciones sobre el tránsito de motocicletas es evidente que vulnero los artículo 94 y siguientes del C.N.T. Si miramos para la época de los hechos, esto es, 20 de mayo de 2015 el artículo 94 establecía que estas deberían transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, aspecto este que desconoció tajantemente la señora DIANA MILENA MURCIA HERNANDEZ, y posterior a ello con la expedición ley 1811 de 2016 las motocicletas deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del C.N.T., es decir, que en cualquiera de las normas vigentes para la época de los hechos, la conductora de la motocicleta violó flagrantemente estas disposiciones aumentando el riesgo²jurídicamente desaprobado y ser la causa real y eficiente del accidente.

AL HECHO NÚMERO TRES: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO CUATRO: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO QUINTO: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO SEIS: Es un hecho cierto y fue la causa real y eficiente del accidente.

AL HECHO NÚMERO SIETE: Es un hecho que no es cierto y se deberá probar, como quiera que la culpa única y exclusiva del accidente recae en cabeza de la víctima la señora DIANA MURCIA ya que desobedeció las normas de tránsito.

AL HECHO NÚMERO OCHO: Es un hecho que se deberá probar en el proceso, lo cierto es que la víctima era quien estaba en medio de los carriles independientemente del tipo vía en que se encontraran los vehículos, ella debía mantener la posición que la norma de tránsito le exigía.

AL HECHO NÚMERO NUEVE: Es un hecho que no es cierto como quiera que mi representado transitaba por el carril derecho observando las normas de tránsito.

AL HECHO NÚMERO DIEZ: Es un hecho que no es cierto no obedece a la verdad, ya que para el sitio de los hechos no existía prohibición para transitar por esa vía y menos por el carril derecho.

AL HECHO NÚMERO ONCE: Es un hecho que es cierto, la imprudencia de la motociclista fue tal por transitar en medio de los vehículos, a pesar de estar ocupados todos los carriles.

AL HECHO NÚMERO DOCE: Es un hecho cierto, y ello demuestra que efectivamente la motocicleta se encontraba transitando en medio de los carriles desconociendo por completo las normas de tránsito.

AL HECHO NÚMERO TRECE: Totalmente falso la motociclista en ningún momento transitaba por el carril derecho, si ello fuese así el vehículo no hubiese quedado ubicado en el carril derecho, la motocicleta lo que hacía era una maniobra riesgosa al transitar en medio de los vehículos, es decir, en medio del carril derecho y el carril central. Es muy contradictorio lo manifestado en este hecho por los demandantes cuando es el mismo dictamen de medicina legal aportado por la misma parte demandante el que descarta que la motocicleta se movilizaba por el carril derecho: *“el camión se desplazaba por el carril derecho mientras que la motocicleta lo hacía parcialmente entre los carriles derecho y central”* maniobra está totalmente prohibida por el C.N.T.

AL HECHO NÚMERO CATORCE: Es un hecho que no corresponde a la verdad, veamos: la misma prueba que hace referencia los demandantes indica que por los daños presentados en la parte lateral izquierda de la motocicleta muy posiblemente fueron producidos por un contacto con otro rodante; la motocicleta presento averías y rasgos de haber tenido contacto con otro rodante en la parte posterior de esta al encontrarse daños en su parte lateral izquierda y posterior o trasera, lo que descarta por completo que hubiese sido el camión el causante de algún impacto sobre la motocicleta.

“Por los anteriores motivos, no es posible conocer el mecanismo que produjo dicho doblamiento, aunque no se puede descartar la posibilidad de que hubiese sido generado por un contacto de la motocicleta con otro vehículo en su zona posterior, previo al primer contacto con el camión ”

Olvidan los demandantes que la motocicleta registra daños, roces que prueban que tuvo contacto con otro rodante en su parte lateral izquierda, mientras que los daños de la parte derecha obedecen a la caída de la moto en su parte lateral derecha.

AL HECHO NÚMERO QUINCE: Es un hecho que es materia de investigación y por ello atengo a lo que se demuestre en el proceso como quiera que son dos conductores que están ejerciendo una actividad de riesgo.

AL HECHO NÚMERO DIECISÉIS: Es un hecho que debe ser demostrado y me atengo a lo que se demuestre en el proceso como quiera que se hable de temas que solo por medio de las pruebas pertinentes se pueden demostrar.

AL HECHO NÚMERO DIECISIETE: Es una afirmación falsa, no corresponde con lo que demuestran las mismas pruebas aportadas por los demandantes: primero: la motocicleta transitaba entre dos carriles lo que está prohibido. Segundo: la motocicleta presenta daños en la parte izquierda que indican contacto con otro rodante. Tercero. La causa real y eficiente del accidente obedeció única y exclusivamente a la conductora de la motocicleta.

AL HECHO NÚMERO DIECIOCHO: Es un hecho que debe ser demostrado y me atengo a lo que se demuestre en el proceso como quiera que la causa del accidente obedeció a la conductora de la motocicleta.

AL HECHO NÚMERO DIECINUEVE: Hecho que no corresponde a la realidad probatoria, el dictamen lo que señala tajantemente es que la motocicleta transitaba en medio de los carriles y que esta presenta daños en la parte izquierda que prueba contacto con otro rodante.

“Por los anteriores motivos, no es posible conocer el mecanismo que produjo dicho doblamiento, aunque no se puede descartar la posibilidad de que hubiese sido generado por un contacto de la motocicleta con otro vehículo en su zona posterior, previo al primer contacto con el camión ”

“El carril es un sitio de la calzada destinada para el tránsito de vehículos en una sola fila o uno detrás de otro, así mismo, la motocicleta es un vehículo que debe ocupar su respectivo espacio por el carril durante su tránsito, aunque se debe tener en cuenta la posibilidad de que el desplazamiento de la motocicleta de manera parcial entre ambos carriles se hubiese presentado por un movimiento inducido por otro vehículo al interactuar en su parte posterior ”

Es decir, no es que el camión que conducía mi representado haya producido un golpe a la motocicleta en su parte lateral izquierda, no, lo que dice el perito es que pudo ser el contacto con otro rodante previo al contacto con el camión.

AL HECHO NÚMERO VEINTE: Es un hecho que no es cierto como quiera que lo que se demuestra con el dictamen pericial es que la motocicleta transitaba en medio de los carriles no respetando las normas de tránsito.

AL HECHO NÚMERO VEINTIUNO: Es un hecho que no corresponde a la verdad, ya que las pruebas son contundentes: el informe de tránsito que establece la hipótesis a la conductora de la motocicleta. El dictamen pericial de física forense el cual establece que la ruta de la motocicleta era en medio del carril derecho y el central. Los daños que presenta la motocicleta en la parte izquierda posterior son indicativos que tuvo contacto con otro vehículo previo al contacto con el camión que conducía mi representado. El vehículo camión conducía en su carril derecho, respetando las normas de tránsito.

AL HECHO NÚMERO VEINTIDÓS: Es un hecho el cual se deberá demostrar y probar en el proceso mediante los elementos de prueba pertinentes y por ello me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO NÚMERO VEINTITRÉS: Es una afirmación no un hecho sin embargo no corresponde a la verdad. Ninguna prelación llevaba la motocicleta como quiera que transitaba era en medio de los demás rodantes.

AL HECHO NÚMERO VEINTICUATRO: No es hecho una afirmación sin soporte, olvidan los demandantes que estamos frente a un caso de actividades concurrentes riesgosas.

AL HECHO NÚMERO VEINTICINCO: Es una afirmación no un hecho sin embargo es claro que la conductora de la motocicleta vulnero no una sino varias y sendas disposiciones de tránsito, transitaba en medio de vehículos, no conducía respetando la demarcación para cada carril. Además el impacto o contacto con otro rodante se presentó en la parte lateral izquierda donde se encontró residuos de otro rodante.

AL HECHO NÚMERO VEINTISÉIS: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO VEINTISIETE: Es una afirmación no un hecho.

AL HECHO NÚMERO VEINTIOCHO: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO VEINTINUEVE: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO TREINTA: Es un hecho repetido al hecho número siete, y me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, como quiera que es un tema que compete a la parte demandante probar.

AL HECHO NÚMERO TREINTA Y UNO: Es un hecho que deberá ser demostrado con las pruebas pertinentes como quiera que son temas de salud que requieren ser demostrados y por ello me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO NÚMERO TREINTA Y DOS: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO TREINTA Y TRES: Es un hecho parcialmente cierto como quiera que mi representado sigue gozando de la presunción de inocencia y solo será mediante sentencia ejecutoriada que se desvirtúe esta, además, lo que se ha probado hasta este momento es la imprudencia en que incurrió la conductora de la motocicleta.

AL HECHO NÚMERO TREINTA Y CUATRO: No es hecho que guarde relación directa con los hechos del 20 de mayo de 2015. No se entiende a cuales valoraciones hace referencia el apoderado de los demandantes.

AL HECHO NÚMERO TREINTA Y CINCO: No es hecho que guarde relación directa con los hechos del 20 de mayo de 2015.

AL HECHO NÚMERO TREINTA Y SEIS: Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, como quiera que es un tema que compete a la parte demandante probar.

AL HECHO NÚMERO TREINTA Y SIETE: No es un hecho.

AL HECHO NÚMERO TREINTA Y OCHO: No es un hecho.

AL HECHO NÚMERO TREINTA Y NUEVE: Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, como quiera que es un tema que compete a la parte demandante probar.

AL HECHO NÚMERO CUARENTA: No es un hecho me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NÚMERO CUARENTA Y UNO: No es un hecho me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NÚMERO CUARENTA Y DOS: No es un hecho me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NÚMERO CUARENTA Y TRES: No es un hecho y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NÚMERO CUARENTA Y CUATRO: No es un hecho y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NÚMERO CUARENTA Y CINCO: No es un hecho, es valoración o apreciación jurídica. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, como quiera que es un tema que compete a la parte demandante probar.

AL HECHO NÚMERO CUARENTA Y SEIS: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO CUARENTA Y SIETE: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO CUARENTA Y OCHO: Es un hecho que no es cierto, como quiera que el proceso penal se está llevando a cabo en la etapa de juicio oral y tenemos a disposición un grupo de peritos que hacen los dictámenes periciales para la compañía de seguros, dictamen que se descubrirá en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO NÚMERO CUARENTA Y NUEVE: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO CINCUENTA: Es un hecho cierto.

AL HECHO NÚMERO CINCUENTA Y UNO: Es una afirmación no un hecho.

AL HECHO NÚMERO CINCUENTA Y DOS: Es una afirmación no un hecho.

AL HECHO NÚMERO CINCUENTA Y TRES: No es un hecho.

AL HECHO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO Es una afirmación no un hecho.

AL HECHO NÚMERO CINCUENTA Y CINCO: No es un hecho es una apreciación de los demandantes, lo cierto es que la demanda se presentó fuera de termino.

AL HECHO NÚMERO CINCUENTA: No es un hecho y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Mis poderdantes de manera expresa, se oponen a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en esta demanda, en razón a que los demandantes no les asiste derecho a reclamar los perjuicios solicitados; igualmente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a que se haga cualquier declaración en contra de mis representados por cuanto considero que no son pertinentes por carecer por completo de fundamentos fácticos y de derecho como se demostrara con los medios de defensa que se

proponen en el capítulo de pruebas. Así mismo solicito se condene en costas a la parte demandante.

3. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O DE MÉRITO

3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE EL NEXO CAUSAL.

Los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil en materia extracontractual lo constituyen la existencia de un hecho u omisión; el daño y la relación causal.

El daño es el primer elemento de la responsabilidad, entendido como el detrimento o menoscabo de un derecho o un valor bajo tutela del ordenamiento jurídico.

El segundo elemento lo constituye el nexo causal; si el daño que se predica es imputable a quien se le endilga, esto es, si fue el autor del detrimento derivado del suceso.

El hecho se refiere a la existencia material o inmaterial del mismo; si se produjo o no el suceso que se pregona.

De las pruebas aportadas a la litis no se vislumbra elementos probatorios referentes al nexo causal que deriva en el injusto, razón por la cual no se infiere que el hecho atribuido a mis representados pueda ser endilgado ipso facto a estos.

Si bien es cierto cuando se causa un daño nace la obligación de repararlo, también lo es que está exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad los cuales son:

- Fuerza mayor y caso fortuito.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- Culpa exclusiva de un tercero.

Hablamos de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima no sería justo castigar a quien causo el daño sabiendo que la culpa fue de la víctima.

En el caso que nos ocupa no están los elementos que estructuran una responsabilidad de mis representados, ya que se rompe cualquier nexo con la responsabilidad es exclusiva de la conductora de la motocicleta señora DIANA MILENA MURCIA HERNANDEZ.

3.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para el *sub judice* no está demostrada la responsabilidad de mis representados, como quiera que esta recae exclusivamente sobre la señora **DIANA MILENA MURCIA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** quien desatendió las normas de tránsito las cuales rigen para todos los actores viales tal como se demostrara en el proceso.

Fue la conductora de la motocicleta MURCIA HERNANDEZ fue la que desatendió las normas de tránsito previstas en nuestro Código Nacional de tránsito terrestre ley 769/02.

Hipótesis 098 “Transitar entre vehículos. Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.”

Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 60. Los vehículos deben transitar obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Las disposiciones para el tránsito de motocicletas son claras en señalar que estas deben de transitar respetando las señales de tránsito en respeto a la seguridad de los demás intervinientes y del propio motociclista. La imprudencia existió pero por parte de la conductora de la motocicleta, ya que si se observan las disposiciones sobre el tránsito de motocicletas es evidente que vulnero los artículo 94 y siguientes del C.N.T. Si miramos para la época de los hechos, esto es, 20 de mayo de 2015 el artículo 94 establecía que estas deberían transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, aspecto este que desconoció tajantemente la señora DIANA MILENA MURCIA HERNANDEZ, y posterior a ello con la expedición ley 1811 de 2016 las motocicletas deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del C.N.T., es decir, que en cualquiera de las normas vigentes para la época de los hechos, la conductora de la motocicleta violó flagrantemente estas disposiciones aumentando el riesgo⁹ jurídicamente desaprobado y ser la causa real y eficiente del accidente.

3.3. PRUEBA DEFICIENTE PARA LA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES PRETENDIDOS.

Todos los perjuicios derivados de un hecho, tratase de culpa o dolo deben demostrarse dentro del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P ya que los mismos no se presumen o se dar por cierto automáticamente.

Entonces, si bien es cierto que establecida la responsabilidad el Juez debe tasar los perjuicios, también lo es que para ello debe contar con las pruebas que legal y oportunamente hayan sido arrimadas al plenario y le permitan fijarlos.

En el caso *sub judice* se observa que no obra prueba fehaciente sobre el monto de perjuicios que se pretende, solo se manifiestan de manera especulativa y subjetiva sin aportarse la prueba fehaciente que demuestre tal aspecto.

Ha de recordarse que en materia indemnizatoria nuestra legislación exige que el daño sea cierto, actual o futuro, no hipotético, esto es, comprobable; que no sea la mera posibilidad de que se produzca para que sea indemnizable.

4. PRUEBAS

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con base en lo establecido en los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso comedidamente solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte, esto es: **YUDI RAQUEL MURCIA HERNENDEZ , LAURA PAOLA MURCIA HERNENDEZ, JOSÉ ARNULFO MURCIA LAMPERA, HILDA HERNENDEZ PICO** para que contesten interrogatorio de parte que en forma oral o escrita formulare, con el fin de que depongan sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda, pretensiones, pruebas, contestación del libelo, excepciones y demás hechos que sean de interés para el proceso.

4.2. TESTIMONIOS

Se escuche en testimonio al señor **JOHN ALEXANDER NIZO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.224.716 Testimonio este conducente y pertinente como quiera que fue testigo presencial y evidencio de manera directa lo acontecido en el momento de los hechos ya que era el asistente del conductor demandado.

4.3. PERICIAL Y TESTIMONIO

Con base en lo preceptuado en los artículos 226 y siguientes del C.G.P. ruego al señor Juez se permita la incorporación y aporte de dictamen pericial o de reconstrucción analítica del accidente de tránsito materia de la Litis.

Dictamen este que fue elaborado por peritos de la empresa **IRS VIAL (Investigación forense, reconstrucción y seguridad vial)** cuyo objetivo es demostrar todos los aspectos previos, durante y pos del accidente de tránsito, tales como características de la vía, señalización existente, trayectoria del vehículo y motociclista, fenómeno de evitabilidad y en general todos los aspectos relevantes al accidente.

Del mismo modo solicito que se recepcionen los testimonios de los peritos que participaron en la elaboración de dicho informe, esto es, **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES** y **ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO** peritos estos pertenecientes a la empresa IRS VIAL la notificación para estos peritos que elaboren este dictamen se puede hacer a la Calle 99 A No. 70B-82 Tel. 2530784 7447025-7447026. Correo electrónico: a.umana@irsvial.com Ruego hacer entrega de la notificación al suscrito con el fin de dar el trámite de rigor.

4.4. OFICIOS

Con el fin de que obre la totalidad de elementos de prueba que cursan en el proceso penal No. 11001628201501376 de conocimiento de la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá y teniendo en cuenta que si bien el suscrito elevó derecho de petición a esta fiscalía con la finalidad de que expidan copia de la totalidad de los elementos de prueba, y efectivamente el día quince de marzo del presente año se me expidieron copias de todo lo actuado, respetuosamente solicito se oficie ante esta fiscalía para que remitan la totalidad de elementos de prueba con el fin de que hagan parte de este proceso, lo anterior se hace muy importante como quiera que en el proceso penal obran todas las diligencias que se practicaron el mismo día de los hechos.

4.5. DOCUMENTOS:

1. Derecho de petición dirigido a la Fiscalía 43 Seccional solicitando las copias de todo el proceso penal.
2. Copias expedidas por la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá.
3. Dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito.

5. NOTIFICACIONES

Mis representados:

-**LUIS ADRIANO CASTILLO** las recibirá en la calle 103 No. 5D-47 barrio San Isidro, Localidad de Chapinero – Bogotá teléfonos 3108810631. correo electrónico: 2019luiscastillo08@gmail.com
-la empresa **SOLDADORES Y MOTORES**.

-La empresa **SOLDADORES Y MOTORES LTDA** en la carrera 57 No.14-67 en la ciudad de Bogotá correos electrónicos saludocupacional@soldadoresymotores.com
soldamotores@gmail.com

-El suscrito en la carrera 9 No.16-20 oficina 604 teléfonos 3142447329 en la ciudad de Bogotá á D.C. correo electrónico: javiermendezabogadopenalista@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,



DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 79.700.277 de Bogotá
T.P. 130572 del Consejo Superior de la Judicatura